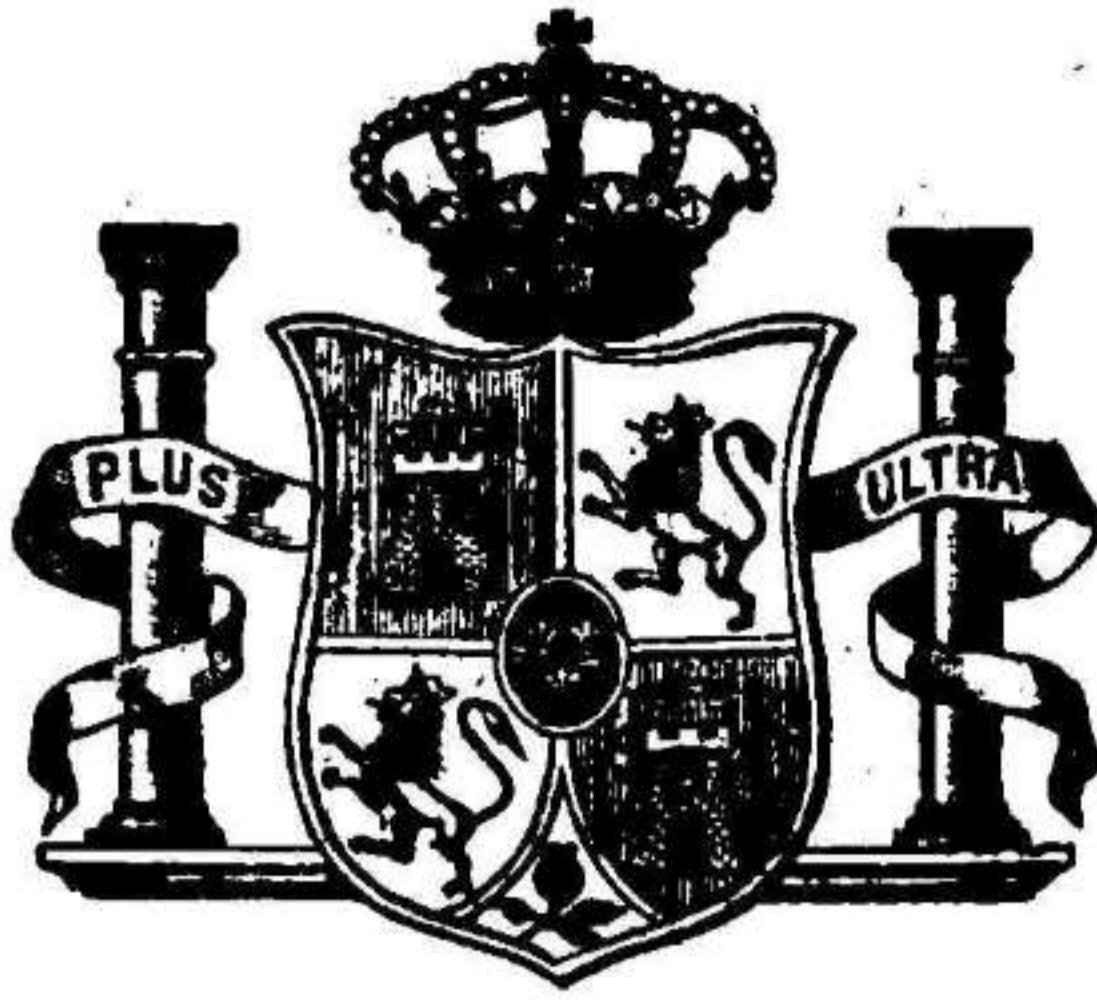


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Cámaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Mayo).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 826

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Ordenada en 10 de Marzo de este año la rectificación del Censo electoral, base obligada para el ejercicio del derecho de sufragio, han sido tan generales como autorizadas las quejas formuladas en el sentido de que dicha medida sería ineficaz de no depurarse las listas con mayor intensidad y más radical amplitud que la consentida por los preceptos reguladores de una verdadera y estricta rectificación.

Comprobada en forma indudable la realidad de los hechos a que estas manifestaciones obedecen, y recogiendo el parecer de organismos de respetabilidad e imparcialidad absolutas, el Gobierno se cree en el caso de proponer a V. M. que la rectificación acordada se convierta en una renovación total, de suerte que las operaciones se inicien con datos de la mayor sinceridad y exactitud, y se evite todo temor o sospecha de que errores y deficiencias anteriores hayan de cristalizar de modo definitivo.

Ahora bien: si la renovación hubiera de llevarse a cabo con los términos habitualmente establecidos al efecto, habría de demorarse el momento en que se dispusiera de un Censo útil para celebrar elecciones. Queriendo impedir asimismo que sufra retraso, previas las oportunas consultas, y contando con el probado celo de cuantos han de intervenir en la tarea, ha reducido todo lo posible los plazos en que los distintos trámites han de verificarse.

En consecuencia, puede sintetizarse el propósito a que responde el presente proyecto de Decreto enunciando estas dos notas: máxima pureza en las listas del futuro Censo, y mínima duración del periodo necesario para confeccionarlo.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, se honra en someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 1.245

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Jefatura del Servicio general de Estadística procederá a la formación de un nuevo Censo electoral referido al día 10 del corriente mes de Mayo, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en relación con las provin-

ciales y municipales, constituidas con arreglo a Mi Decreto de 10 de Marzo último, de los varones de veinticinco y más años de edad que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 1.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907, obteniendo los datos de los contenidos en los últimos padrones municipales, cuya rectificación ha debido efectuarse durante el mes de Diciembre del año 1929.

Artículo 2.º El procedimiento para llevar a cabo la inscripción de los habitantes con presunto derecho electoral, según el artículo anterior, será el siguiente:

En las capitales de provincia se copiarán los datos en boletines individuales por funcionarios del Ayuntamiento con la intervención de los del Servicio general de Estadística que al efecto se designen.

En los demás Municipios deberán formarse, por las Secretarías de los Ayuntamientos, relaciones certificadas de los varones que reúnan las condiciones antedichas para ser electores.

Estas relaciones deben sujetarse en su formación a la división por Secciones electorales que rige en la actualidad, consignando en aquéllas los nombres y apellidos, edad, domicilio, profesión e instrucción elemental, vertiéndose éstos, después, en boletines individuales que al efecto serán facilitados a los Ayuntamientos por las Jefaturas provinciales de Estadística.

Artículo 3.º Todas las operaciones antedichas deberán quedar terminadas en los Ayuntamientos y entregada la documentación comple-

ta en las Jefaturas provinciales de Estadística en las siguientes fechas del corriente año:

Hasta 20.000 habitantes, el 10 de Junio.

De 20.001 a 50.000, el 20 de Junio.

De 50.001 a 100.000, el 25 de Junio.

De más de 100.000, el 30 de Junio.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día 10 de Mayo, las siguientes relaciones certificadas de los varones mayores de veinticinco años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los nombres y apellidos y circunstancias especiales de los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena aflictiva, conforme al anterior Código penal o a pena grave conforme al vigente; de los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística tendrán a la vista las certificaciones expresadas en el artículo anterior y llevarán a cabo las exclusiones que procedan y clasificarán los boletines por Secciones colocándolos por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, para formar las listas provisionales, ajustándose a las normas que para tal objeto se dicten por la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 6.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la Sección en que figure inscripto.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

En la lista de electores de cada Sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de los distritos municipales; y el número de la Sección y su nombre, si lo tiene.

Cuando la circunscripción municipal tenga una sola Sección, será designada con la palabra «única».

Artículo 7.º Las listas habrán de quedar terminadas en las Jefaturas provinciales de Estadística el 15 de Agosto y serán remitidas al día siguiente a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, y con las debidas seguridades para evitar su deterioro o substracción, a fin de que puedan ser examinadas por el público desde el día 20 del citado mes, al 3 de Septiembre, ambos inclusive.

Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición, por pregón u otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho periodo de tiempo se admitirán las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones en apellidos o nombres.

Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna, serán devueltas el día 4 de Septiembre a los Jefes provinciales de Estadística, después de consignar en ellas una diligencia certificada haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 8.º El día 4 de Septiembre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 6.

El día 7 de Septiembre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 9.º El día 11 de Septiembre las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública a las diez de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta

examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solidada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 14, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los tres días siguientes en el BOLETIN OFICIAL, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial, en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

En las provincias de Baleares, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas, el plazo será de nueve días.

Las alzadas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 10. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnan, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los cinco días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable que se hará pública en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 11. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no hayan sido objeto de reclamación y que por las provinciales o las Audiencias se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y en el párrafo tercero del artículo 52 del Estatuto municipal; y una vez terminadas, las remitirán con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión por los Jefes de Estadística, antes del 15 de Octubre.

Artículo 12. La publicación de las listas electorales de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las pro-

vincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales y de las Mancomunidades de los Cabildos de Canarias el día 15 de Noviembre.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada Sección para las Mesas electorales, cumpliéndose, además, lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 13. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá disponer en cualquier período del servicio que se giren visitas a las Jefaturas provinciales de Estadística y a los Ayuntamientos, para inspeccionar los trabajos del Censo electoral.

Artículo 14. Las disposiciones contenidas en este decreto son aplicables a los Municipios de Ceuta y Melilla, rigiéndose, en cuanto a su tramitación, por los proceptos contenidos en los de 14 de Febrero de 1927 y 10 de Abril del corriente año y en concordancia con la especial organización administrativa de dichas poblaciones.

Artículo 15. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sufragarán, respectivamente, los gastos que se originen en las operaciones que les incumbe.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral, serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito a justificar de 555.000 pesetas imputable a la sección octava de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 12 del presupuesto vigente.

Artículo 16. La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiere suscitarse en la aplicación del presente Decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirse las provinciales, o por conducto de ellas las municipales, según está dispuesto.

Artículo 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta del día 5 de Mayo).

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1930

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de

1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto-ley,

MINISTERIO DE HACIENDA

Destinos a proveer

Trece plazas para provincias, de Auxiliares Mecanógrafos, en el personal de Aduanas, dotadas con 2.500 pesetas anuales cada una.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; acompañar certificado de cendencia de antecedentes penales e ingresar 25 pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que determina la Real orden número 287 del Ministerio de Hacienda, de 11 del actual (Gaceta del 12) sujetándose al programa y demás condiciones que dicha Soberana disposición determina.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en papeleta debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia; informando éstos al respaldo de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y los designados para ocuparlo deberán proveerse del certificado de antecedentes penales, cuya presentación será indispensable para la toma de posesión.

Cuarta. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid 25 de Abril de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(Gaceta del día 26 de Abril).

GOBIERNO CIVIL

Núm. 831

CIRCULAR N.º 82

Según me comunica el señor Alcalde de Villahán de Palenzuela, se le ha presentado el vecino y guarda jurado del campo de la misma Félix Cantera Prieto, manifestando haber recogido una res lanar con su cría, de las señas siguientes: edad cerrada, blanca, con pintas negras en la cabeza, tuerta del ojo izquierdo y marcada con anilina encarnada en el cuarto trasero y la cría con pintas en en las orejas negras y como de un mes de edad.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Palencia 9 de Mayo de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 828

Anuncio

Habiéndose participado a este Gobierno civil, por la Dirección técnica de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, que han sido recibidas definitivamente las obras de suministro y montaje de la maquinaria y línea de transporte de energía para la central eléctrica del Pantano de la Requejada, cuya recepción aprobó la Dirección general de Obras Públicas en 25 de Abril de 1930, ejecutadas por la Sociedad Española de Montajes Industriales, contratista de las mismas, se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo, que se va a proceder a devolver la fianza que dicho contratista tiene depositada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del pliego de condiciones generales para construcción de obras públicas, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este BOLETIN, remitan los Alcaldes de Ruesga, Arbejal, Resoba y Cervera de Pisuerga, a dicha Dirección técnica, una certificación en la que se haga constar no haberse ejecutado reclamación alguna contra el referido contratista, respecto a los extremos comprendidos en el artículo 65 del citado pliego de condiciones, o mandando, en caso contrario, los que hubieren presentado; pasado cuyo plazo se entenderá, en el primer caso, que no se ha presentado ninguna.

Palencia 7 de Mayo de 1930.—El Gobernador civil, *Joaquín Sarmiento*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 827

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se detallan a continuación, en el plazo señalado en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, las certificaciones de los pagos realizados en el primer trimestre del actual ejercicio, como también las correspondientes al 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas, en virtud de las

facultades otorgadas a esta Administración, en su artículo 19 del citado Reglamento, se señala un nuevo plazo de diez días, para que lo verifiquen, transcurrido que sea éste, incurrirán en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

Palencia 5 de Mayo de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Juan J. Condés.

Abastas, 1'20 de pagos, 20 de propios y 10 de pesas y medidas.

Abia de las Torres, id., id., id.

Alba de Cerrato, id., id., id.

Ampudia, id., id., id.

Añoza, id., id., id.

Arbejal, id., id., id.

Arconada, id., id., id.

Arenillas de San Pelayo, id., id., id.

Autilla del Pino, id., id., id.

Autillo de Campos, id., id., id.

Ayuela, id., id., id.

Baños de Cerrato, id., id., id.

Barruelo de Santullán, 1'20 por 100 de pagos.

Becerril de Campos, pagos, propios, pesas y medidas.

Becerril del Cárpio, id., id., id.

Berzosilla, id., id., id.

Brañosera, id., id., id.

Bustillo de la Vega, id., id., id.

Calahorra de Boedo, id., id., id.

Castil de Vela, id., id., id.

Castrejón, id., id., id.

Castrillo de Don Juan, id., id., id.

Cenera de Zalima, id., id., id.

Cevico Navero, 1'20 por 100 de pagos.

Cisneros, pagos, propios, pesas y medidas.

Cobos de Cerrato, id., id., id.

Congosto de Valdavia, id., id., id.

Dehesa de Romanos, id., id., id.

Espinosa de Villagonzalo, id., idem, idem.

Frechilla, id., id., id.

Fresno del Río, id., id., id.

Grijota, id., id., id.

Guardo, id., id., id.

Herrera de Valdecañas, id., id., id.

Hontoria de Cerrato, 1'20 por 100 de pagos.

La Puebla de Valdavia, pagos, propios, pesas y medidas.

Las Cabañas, id., id., id.

La Serna, id., id., id.

Ligüérezana, id., id., id.

Mantinos, id., id., id.

Micieces de Ojeda, id., id., id.

Moratinos, id., id., id.

Nestar, id., id., id.

Olmos de Río Pisuerga, id., id., id.

Osornillo, id., id., id.

Otero de Guardo, 1'20 por 100 de pagos.

Palenzuela, pagos, propios, pesas y medidas.

Páramo de Boedo, id., id., id.

Payo de Ojeda, id., id., id.

Pedrosa de la Vega, id., id., id.

Perales, id., id., id.

Pino del Río, id., id., id.

Población de Arroyo, id., id., id.

Polentinos, id., id., id.

Poza de la Vega, 1'20 por 100 de pagos.

Pozuelos del Rey, pagos, propios, pesas y medidas.

Reinoso, id., id., id.

Renedo de Valdavia, id., id., id.

Resoba, id., id., id.

Respanda de la Peña, id., id., id.

Salinas de Pisuerga, id., id., id.

San Cebrián de Mudá, id., id., id.

San Cristóbal de Boedo, id., id., id.

San Salvador de Cantamuga, idem, idem.

Santibáñez de Resoba, id., id., id.

Santillana de Campos, id., id., id.

Tabanera de Valdavia, id., id., id.

Támara, id., id., id.

Terradillos, id., id., id.

Torquemada, id., id., id.

Triollo, id., id., id.

Valbuena de Pisuerga, id., id., id.

Valdeolillos, id., id., id.

Valderrábano, id., id., id.

Valdespina, id., id., id.

Valoria de Aguilar, id., id., id.

Valoria del Alcor, id., id., id.

Valle de Cerrato, id., id., id.

Valle de Santullán, id., id., id.

Vañes, id., id., id.

Vega de Doña Olimpa, id., id., id.

Velilla de Guardo, id., id., id.

Vertabillo, id., id., id.

Villabasta, id., id., id.

Villacidalder, id., id., id.

Villaconancio, id., id., id.

Villada, id., id., id.

Villaeles, id., id., id.

Villaherreros, 1'20 por 100 de pagos.

Villalba de Guardo, pagos, propios, pesas y medidas.

Villalcón, id., id., id.

Villalobón, id., id., id.

Villaluenga, 1'20 por 100 de pagos.

Villalumbroso, pagos, propios, pesas y medidas.

Villamartín de Campos, id., id., id.

Villamediana, id., id., id.

Villamorco, id., id., id.

Villamuera de la Cueva, 1'20 por 100 de pagos.

Villanueva de Abajo, pagos, propios, pesas y medidas.

Villanueva de Henares, id., id., id.

Villanueva del Rebollar, id., id., id.

Villaprovedo, id., id., id.

Villaviudas, id., id., id.

Villelga, id., id., id.

Villoldo, id., id., id.

Carrión de los Condes, 10 por 100 de pesas y medidas.

Cervera de Pisuerga, pagos, propios, pesas y medidas.

Olmos de Ojeda, id., id., id.

San Mamés de Campos, id., id., id.

Núm. 830

Notificación

Con esta fecha se comunica de oficio al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Hornillos de Cerrato, haberle impuesto la multa de veinticinco pesetas, porque a pesar de los repetidos requerimientos que se le hicieron, no ha remitido la propuesta de aprovechamientos para el año forestal 1929-30.

Palencia 7 de Mayo de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Juan J. Condés.

Junta provincial de Beneficencia

En conformidad con lo acordado por esta Junta, en sesión de 3 del pasado Abril, se abre un concurso para la provisión de la vacante de Abogado de Beneficencia, producida por renuncia del Letrado don Luis Hurtado.

Para aspirar a ella es preciso: haber ejercido la profesión con bufete abierto durante seis años; haber tenido cátedra de Derecho o Administración, o cargo de la carrera Judicial o Fiscal, durante cuatro años; haber pertenecido como Vocal a Juntas de Beneficencia o de Patronatos, durante dos años; o ser autor de alguna obra de Derecho o Administración reputada útil (artículo 27 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899).

Las obligaciones y derechos de los Abogados de Beneficencia son las que se contienen en los artículos 29, 31 y 32 de la citada Instrucción y Reales órdenes de 21 de Agosto de 1888 y 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes pueden presentar en la Secretaría de la Junta, y en el término de quince días, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la correspondiente solicitud, con el título académico, y certificación acreditativa de alguna de las circunstancias arriba expresadas y cuantos documentos estimen pertinentes.

Pasado el plazo señalado, la Junta con los expedientes recibidos a la vista, hará la oportuna propuesta, que elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a quien corresponde el nombramiento.

Palencia 8 de Mayo de 1930.—El Gobernador Presidente, *Joaquín Sarmiento*.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Relación de los espacios existentes entre concesiones mineras que pueden constituir demasías, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del vigente reglamento de Minas

5. El espacio comprendido entre las concesiones «Nueva Carmen», número 2.075; «Unión», número 2.028; «Nuestra Señora de Begoña», número 1.020; «Precavida», número 1.245; «Mackinley», número 2.172; «Nuestra Señora de la Peña», número 1.357 y «Buena», número 1.447.

6. El espacio comprendido entre las concesiones «Buena», número 1.447; «Nuestra Señora de la Peña», número 1.357; «Descuido», número 2.029 y «Concepción», número 1.427.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 70 del citado Reglamento.

Palencia 7 de Mayo de 1930.—El Ingeniero Jefe, José Elvira.

Por la presente se notifica a don Antonio Ibáñez y Outiérrez, vecino de Castro-Urdiales, autor del regis-

tro minero titulado «Demasia a Nuestra Señora de Begoña» número 2.520 que, con fecha de hoy ha recaído en el mismo el siguiente informe:

«Transcurrido con exceso el plazo de un año, sin que se haya instado tramitación alguna en el expediente número 2.520, titulado «Demasia a Nuestra Señora de Begoña, del término municipal de San Cebrián de Mudá, procede, a juicio de esta Jefatura y de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1913, declararlo sin curso y fenecido, devolviendo al interesado o su representante legal la carta de pago del depósito constituido para gastos de operaciones facultativas que ya no tienen objeto, y orden para su abono».

Y conformándose el señor Gobernador civil con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De esta disposición podrá recurrir el interesado ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 5 de Mayo de 1930.—El Ingeniero Jefe, José Elvira.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Anuncio

Doña María de las Nieves Miguel Alvarez, solicita autorización para el funcionamiento de una escuela privada de asistencia mixta, en esta Capital, calle de Orilla del Río, número 14, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con lo que determina el artículo 7.º de dicho Real decreto e instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, concediendo un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 5 de Mayo de 1930.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Núm. 819

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Letrado don José Ordóñez Pascual, en nombre y representación de don Manuel Ausín Pastor, se ha interpuesto, con fecha doce del corriente mes, recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal provincial, contra acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, de fecha doce de Marzo último, y contra resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por el

que se dejó sin efecto el nombramiento de Ayudante de Caja de la Depositaria provincial.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de los

que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta.—El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—Por su mandato: El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA AÑO DE 1930

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA

Mes de Mayo de 1930

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	11 752 74
» 2.º Representación provincial.....	458 33
» 3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
» 4.º Bienes provinciales.....	541 66
» 5.º Gastos de recaudación.....	9.166 66
» 6.º Personal y material.....	13.435 26
» 7.º Salubridad e Higiene.....	1.666 66
» 8.º Beneficencia.....	53.268 45
» 9.º Asistencia social.....	1.080 00
» 10. Instrucción pública.....	7.025 00
» 11. Obras públicas y edificios provinciales.....	57.459 72
» 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»
» 13. Montes y pesca.....	833 33
» 14. Agricultura y ganadería.....	5.833 33
» 15. Crédito provincial.....	»
» 16. Mancomunidades interprovinciales.....	1.333 33
» 17. Devoluciones.....	»
» 18. Imprevistos.....	1.666 66
» 19. Resultas.....	»
TOTAL.....	165 521 13

Palencia 30 de Abril de 1930. — V.º B.º: El Presidente, Manuel Diezquijada.—El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 3 de Mayo de 1930

La Comisión permanente acordó aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Manuel Diezquijada.—El Secretario, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Arconada

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante, para su provisión, por término de quince días, del cargo de Recaudador de arbitrios municipales, con el premio de cobranza de un 3'50 por 100 de las cantidades que recaude.

Los que aspiren a desempeñar dicho cargo deberán presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante esta Alcaldía en el plazo antes indicado, el que resulte agraciado presentará fianza o persona que le garantice a satisfacción del Ayuntamiento, respondiendo de partidas fallidas.

Arconada 5 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Primitivo Payo.

Palacios del Alcor

Don Higinio Alvarez Diez, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día 3 del actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 843 pesetas con imputación al capítulo 11, artículo 1.º del presupuesto ordinario del año actual y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del año anterior, para atender a los gastos de la ejecución de obras en la Casa Consistorial, previamente acordadas

según consta del expediente respectivo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palacios del Alcor 5 de Mayo de 1930.—Higinio Alvarez.

Formado por los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la derrama de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1931, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que a su derecho conduzcan, en el indicado plazo, pasado el cual, ninguna será atendida por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villafruel (rústica).
Renedo de la Vega.
Membrillar.
Villanueva de Abajo (rústica).
Brañosera.
Villalba de Guardo (rústica).
Respanda de la Peña (rústica y urbana).
Ligüérezana (rústica).
Villaeles de Valdavia.
Torquemada (rústica y urbana).

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Mazariegos.—Primer trimestre, pastos, los días 10 y 11 del actual, de diez a trece.

Frómista.—Segundo trimestre, los días 21, 22 y 23 del actual, de nueve a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se cita a todos los usuarios regantes e industriales de la zona regable del término de Palencia, a Junta general, para proceder a la aprobación definitiva de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y Sindicato y Jurado de aguas, discutidos y aprobados provisionalmente el día 20 de Abril.

La reunión tendrá lugar en los locales de la Sociedad Económica de Amigos del País, el día 15 de Junio, a las once y media de su mañana.

Palencia 7 de Mayo de 1930.—Por la Junta, Jesús Carlón Hurtado.